

**AUTO No. 07715**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 5589 de 2011, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo derogado por la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, en atención al radicado No. 2011ER141543 del 03 de noviembre de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 10 de noviembre del 2011, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. 2011GTS3101 del 17 de noviembre de 2011, el cual autorizó a INVERSIONES NADJA LTDA, con Nit. 800.153.427-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para ejecutar los tratamientos silviculturales de **TALA** de tres (3) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, en la Carrera 7 No. 191 - 02, Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el precitado Concepto, se estableció a cargo del autorizado a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal, la **PLANTACIÓN** de cuatro (04) individuos arbóreos, equivalentes a QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$542.295) M/cte., que corresponden a 1.01 SMMLV (año 2011). Así mismo, por concepto de **EVALUACIÓN** y **SEGUIMIENTO** la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$25.700) M/cte., conforme al Decreto No. 531 de 2010, y el Concepto Técnico No. 3675 del 22 de mayo de 2003 y la Resolución 2173 de 2003, normas vigentes al momento de la solicitud.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos silviculturales, se realizó visita el día 13 de febrero de 2018, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 08922 del 23 de julio de 2018, el cual establece lo siguiente:

*“Se realizó la visita de seguimiento el día 13/02/2018 al Concepto Técnico de Emergencia 2012GTS3101 de 17/11/2011, mediante el cual se autorizó a la Empresa INVERSIONES NADJA LTDA la Tala de Tres (3) árboles de la especie Acacia decurrens. En la visita se verificó el correcto cumplimiento al proceso silvicultural.*

*Mediante el recibo de pago N° 795171 se realizó el pago por concepto de evaluación y seguimiento calculado en \$25,700 (M/cte) el cual se encuentra en el radicado inicial 2011ER141543.*

**AUTO No. 07715**

*Con relación a la compensación, no se evidenció plantación de arbolado, razón por la cual se debe realizar el pago de \$ 542,295.00 que equivale a un IVPS de 3.75 y un SMMLV de 1.1.*

*El procedimiento no requería salvoconducto de movilización.”*

Que, mediante Certificación del 13 de diciembre del 2019, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente allegó soporte donde NO se evidencia el pago por concepto de Compensación, Evaluación y Seguimiento.

En consecuencia, a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió Resolución No. 00410 del 10 de febrero de 2020, “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, por medio de la cual se exigió a la sociedad INVERSIONES NADJA LTDA, con Nit. 800.153.427-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, cancelar la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$542.295) M/cte., por concepto de **COMPENSACIÓN**, y la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$25.700) M/cte., por concepto de **EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO** según lo liquidado en el Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. 2011GTS3101 del 17 de noviembre de 2011 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 08922 del 23 de julio de 2018.

Que, la Resolución No. 00410 del 10 de febrero de 2020, fue notificada mediante edicto el día 25 de noviembre de 2020 el cual se desfijo el 09 de diciembre de 2020, y con fecha de ejecutoriada del 16 de diciembre de 2020.

Que, mediante memorando con radicado No. 2022IE271622 de fecha 21 de octubre de 2022, la Subdirección financiera devuelve a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la documentación relacionada con la Resolución No. 00410 del 10 de febrero de 2020, informando lo siguiente:

(...)

*“De conformidad con la certificación expedida por la Cámara de Comercio la sociedad deudora se encuentra registrada como: “CANCELADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2014”*

*“...QUE EL ACTA NO. 33 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 21 DE AGOSTO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBÓ LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, FUE INSCRITA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 01896124 DEL LIBRO IX...”*

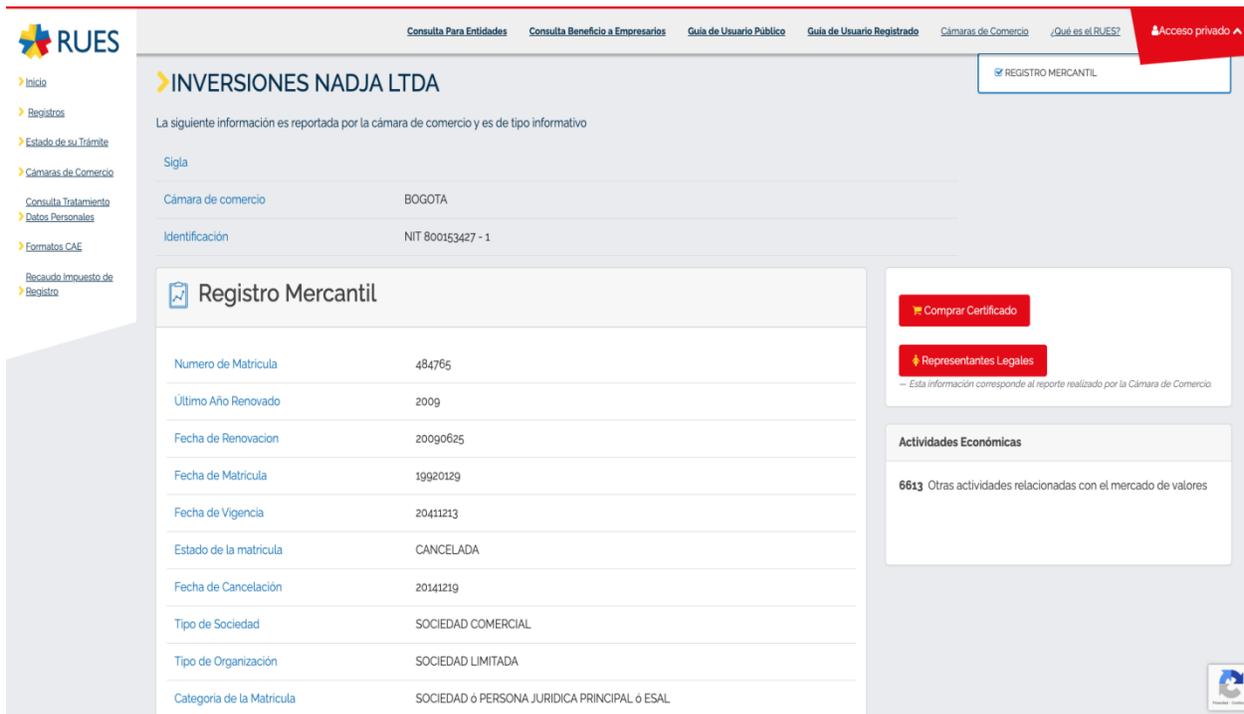
*Significando lo anterior que la sociedad, INVERSIONES NADJA LTDA, no existe como persona jurídica.*

*Por tal motivo, no es posible librar Mandamiento de Pago por carecer de fuerza vinculante, tomándose su cobro ineficaz, lo que nos permite determinar que no se reunirían los postulados de conformidad con los requisitos de procedimiento y no podría predicar la existencia de todos los elementos necesarios para que se entrase la relación jurídica procesal.*

### AUTO No. 07715

Así las cosas, se devuelven los documentos que se allegaron a la Secretaría Distrital de Hacienda bajo el No.2022ER61207701 del 30 de septiembre de 2022.” (...)

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó consulta a través de la página oficial del Registro Único Empresarial (RUES), en donde evidenció que el registro del estado de la matrícula de la sociedad INVERSIONES NADJA LTDA, con Nit. 800.153.427-1, arrojando que se encuentra cancelada con fecha 19 de diciembre de 2014.



Consultas Para Entidades Consultas Beneficio a Empresarios Guía de Usuario Público Guía de Usuario Registrado Cámaras de Comercio ¿Quié es el RUES? Acceso privado

RUES

Inicio Registros Estado de su Trámite Cámaras de Comercio Consulta Tratamiento Datos Personales Formatos CAE Recaudos Impuestos de Registro

## INVERSIONES NADJA LTDA

REGISTRO MERCANTIL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio BOGOTA

Identificación NIT 800153427 - 1

### Registro Mercantil

Numero de Matricula	484765
Último Año Renovado	2009
Fecha de Renovacion	20090625
Fecha de Matricula	19920129
Fecha de Vigencia	20411213
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20141219
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Comprar Certificado

Representantes Legales

Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio

Actividades Económicas

6613 Otras actividades relacionadas con el mercado de valores

Una vez evidenciado la imposibilidad de iniciar el proceso de cobro coactivo, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, procede al Archivo definitivo del expediente **SDA-03-2020-143**.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

**AUTO No. 07715**

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales [...]*”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

*“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” [...]*

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) “*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*”. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

**AUTO No. 07715**

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). El artículo 122 del Código General del Proceso, establece que *el expediente de cada proceso concluido se archivará [...]*.

Que el artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 estableció:

**“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.” [...]*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021, adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, dispuso en su artículo 5 numeral 5:

**AUTO No. 07715**

*“Artículo 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

[...]

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”. [...].*

Que, para complementar es pertinente mencionar que el artículo 1625 del Código civil, el cual preceptúa los modos de extinción de las obligaciones: *“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

- “1.) Por la solución o pago efectivo.*
- 2.) Por la novación.*
- 3.) Por la transacción.*
- 4.) Por la remisión.*
- 5.) Por la compensación.*
- 6.) Por la confusión.*
- 7.) Por la pérdida de la cosa que se debe.*
- 8.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
- 9.) Por el evento de la condición resolutoria.*
- 10.) Por la prescripción.*

*De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”.*

**AUTO No. 07715**

Adicionalmente a esto, parte de la doctrina y la jurisprudencia ha considerado que se encuentran otros modos de extinguir las obligaciones y entre ellos se encuentra:

- 1.) *La simple convención extintiva.*
- 2.) *la revocación unilateral.*
- 3.) *la muerte del acreedor o del deudor*
- 4.) *la solución o pago*
- 5.) *la novación.*
- 6.) *la compensación.*
- 7.) *la remisión.*
- 8.) *la confusión.*
- 9.) *la imposibilidad de ejecución.*
- 10.) *Por la prescripción liberatoria.*

De acuerdo a lo anterior, se concluye que, En virtud a las consideraciones jurídicas y técnicas antes expuestas, esta Autoridad Ambiental fundamenta la decisión, en la cual hace la precisión que se extingue la obligación por la imposibilidad de ejecución, es decir que la solicitante tiene una obligación de hacer de ejecutar los tratamientos silviculturales que le fueron autorizados a través del Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. 2011GTS3101 del 17 de noviembre de 2011 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 08922 del 23 de julio de 2018, y lo exigido mediante Resolución No. 00410 del 10 de febrero de 2020, “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

Que continuando con el estudio, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de consulta realizada en la página web de la cámara de comercio de Bogotá, Información Empresarial (CIEB)) con dirección electrónica:

<https://bibliotecadigital.ccb.org.co/handle/11520/14299>, se logró sustraer la siguiente información:

(...)

“OFICIO 220-050903 DEL 10 DE ABRIL DE 2015

**AUTO No. 07715**

Como se puede apreciar la ley ha investido de facultades especiales no solo a los organismos del Estado como Superintendencias y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sino a instituciones de carácter particular como las Cámara de Comercio, para que como nominadoras adelanten los acuerdos de reestructuración, promoción que no se adelantará directamente sino a través de personas naturales especialmente calificadas que contribuyan al éxito de la negociación entre las partes, por ello ha sido asignado las mismas funciones, salvo aquellos asuntos que la misma ley le concede manera expresa a las distintas autoridades administrativas o en forma exclusiva a esta Superintendencia o al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(v) Como es sabido, una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la sociedad en liquidación judicial, esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Así, una vez ocurrido el registro correspondiente no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por ende, ya no se puede perseguir el cobro coactivo alguno de obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia, máxime si se tiene en cuenta, se repite, que uno de los efectos de la apertura de dicho proceso es la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la sociedad deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, para los efectos allí previstos.

(vi) Una vez cancelada la matrícula mercantil de la sociedad liquidada, esta desaparece del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no podría, se repite, ser sujeto de derechos y obligaciones.

En los anteriores términos se da respuesta a su consulta, no sin antes advertir que la misma tendrá el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (SIC).

Que, por lo anterior, esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2020-143**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir, debido a que no existe un tercero a quien ejecutarle el cobro, y se imposibilita continuar con los trámites pertinentes, de igual modo, es pertinente explicar que al no existir tercero a quien comunicar, se procederá a publicar el Acto Administrativo en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el fin de salvaguardar los principios de publicidad, y debido proceso. Por lo anterior dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**



**AUTO No. 07715**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

16/11/2022